



ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.-**

A la Comisión de Justicia, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la *Iniciativa por la que se adiciona el Artículo 139 BIS al Código Penal para el Estado de Aguascalientes, presentada por la Ciudadana Nancy Jeanette Gutiérrez Ruvalcaba, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional*; registrada con el Expediente Legislativo Número IN_LXV_433_08122022; en consecuencia la suscrita Comisión procedió a emitir el presente Dictamen, de conformidad con lo previsto por los Artículos 55, 56 Fracción XIV, 70 Fracción I y 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5º, 11, 12 Fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables, al tenor de lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- En fecha 08 de diciembre de 2022, la Iniciativa en estudio se dio a conocer ante el Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura.

2.- Por acuerdo de la Mesa Directiva y con fundamento en lo establecido por el Artículo 30 Fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, en fecha 08 de diciembre de 2022, fue turnada mediante oficio número SG/DGSP/CPL/1884/2022 a la suscrita Comisión de Justicia para sus efectos legislativos conducentes.

3.- En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en fecha 08 de diciembre de 2022 mediante oficios número SG/DGSP/CPL/1885/2022 y SG/DGSP/CPL/1886/2022, se remitió la Iniciativa de estudio al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría General de Gobierno del Estado, así como a la Fiscalía General del Estado respectivamente, solicitándoles su opinión sobre el tema planteado.

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se adiciona el Artículo 139 BIS al Código Penal para el Estado de Aguascalientes



4.- En fecha 19 de enero de 2023, mediante oficio OF.0189.01.2023 se recibieron las opiniones de la Fiscalía General del Estado, que enunciativamente mencionan lo siguiente:

"A) Antecedentes

La presente iniciativa propone adicionar un Artículo 139 Bis al Código Penal para el Estado de Aguascalientes, que correspondería al tipo penal autónomo de Cobranza Extrajudicial Ilegal.

B) Análisis técnico

Esta Fiscalía General, tras analizar la propuesta presentada por la legisladora, considera que la adición de un artículo 139 Bis al Código Penal para el Estado de Aguascalientes, resultaría en un progreso hacia la consolidación y armonización con su símil que ha sido aprobado y publicado a nivel federal en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Junio de 2017, dispuesto en el Código Penal Federal en su Artículo 284 Bis; artículo sin denominación del tipo penal, pero que describe el consistente en la cobranza extrajudicial ilegal.

El reconocimiento de que ilegalmente se realizan cobranzas extrajudiciales en este Estado es un hecho que no puede omitirse más, por lo que efectivamente es necesario sea incluido en el ordenamiento penal correspondiente a fin de ser sancionado; es decir, el Código Penal para el Estado de Aguascalientes. Lo anterior con el objetivo de lograr una protección en mayor medida para las personas susceptibles de devenir en sujetos pasivos de dichas conductas, pues por sus cualidades de rezago socioeconómico, se vuelven vulnerables ante sus eventuales acreedores, quienes pueden llegar no sólo a cometer, además, una usurpación de profesiones; sino inclusive a apoderarse de bienes muebles con el pretexto de que se trata de un procedimiento formal.

Es por ello que esta Representación considera viable la propuesta de adición en comento, de tal suerte que pueda ser sancionada dicha conducta igualmente a nivel local. Sin embargo, esta Fiscalía General considera recomendable que sea verificado el verbo utilizado para describir la conducta, en específico "uso de la violencia (...)"; o bien añadir la acción de "intimidación", como es

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se adiciona el Artículo 139 BIS al Código Penal para el Estado de Aguascalientes



dispuesto en su símil a nivel federal. Lo anterior debido a que puede ser ejecutada ilegalmente una cobranza extrajudicial sin hacer uso de la violencia, únicamente al hacerle llegar al sujeto pasivo un escrito en el que se simule que se trata de un procedimiento seguido ante instancia jurisdiccional. En dicho escenario, se descartaría la comisión del tipo penal en comento al no poder ser acreditado el uso de la violencia, que dicho escrito por sí mismo no alcanzaría.

Cabría ser insertada la excepción del uso de violencia para el caso en que, como es planteado en el Párrafo Tercero del artículo propuesto 139 Bis, el sujeto activo “simula resoluciones judiciales, utiliza documentos o sellos falsos (...)”. En ese sentido, se elimina el requisito de acreditar que ha sido ejercida violencia, y con el sólo hecho de exhibir tal simulación, documento o sello falso, podría acreditarse el tipo penal en comento.

En conclusión, esta Representación considera viable la propuesta de adición en comento, para la mejor armonización de la estructura jurídica en el contexto de las normas penales, que devengan en el perfeccionamiento del marco jurídico local.”

CONSIDERANDO

I.- La Comisión de Justicia, es competente para conocer, analizar y dictaminar el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los Artículos 55, 56 Fracción XIV, 70 Fracción I y 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5°, 11, 12 Fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables.

II.- El objeto de la Iniciativa consiste en crear el tipo penal de cobranza extrajudicial ilegal.

III.- Para sustentar su propuesta, la promotora esencialmente argumenta lo siguiente:

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se adiciona el Artículo 139 BIS al Código Penal para el Estado de Aguascalientes





“La cobranza extrajudicial es un procedimiento que llevan a cabo las personas, empresas o negocios con la finalidad de hacerle un recordatorio a las personas deudoras sobre su pago pendiente. Usualmente este tipo de procesos son realizados por despachos de cobranza, abogados o centros de atención telefónica; cabe destacar que ni los juzgados, ni los tribunales de justicia intervienen durante esta gestión (como su nombre lo dice es un procedimiento extrajudicial).”

En la cobranza extrajudicial, la persona acreedora realiza cobros y notificaciones a las y los clientes que han tenido atrasos importantes en el pago de sus productos o servicios. Normalmente esta etapa se implementa después de los 30 días y hasta los 90 días de retraso en la relación a la fecha de pago original.

El retraso en el pago de las obligaciones por parte de la persona deudora, conlleva un aumento de la deuda por los intereses y los gastos de cobranza extrajudicial, que son aquellos que se generan por las gestiones realizadas por la persona acreedora, o en su caso, la empresa de cobranza, para la recaudación del dinero adeudado.

Si bien, estamos ante un procedimiento legal para la recuperación de adeudos, en muchas ocasiones, las gestiones que llevan a cabo los despachos o los abogados de cobranza extrajudicial violan las garantías constitucionales, pues a través de medios intimidatorios, como amenazas, ejercen presión de pago o incluso buscan arrebatar el patrimonio del deudor bajo el amparo del incumplimiento de la promesa de pago.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”-, y, enseguida dispone que “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.

Por su parte el artículo 16 constitucional establece que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se adiciona el Artículo 139 BIS al Código Penal para el Estado de Aguascalientes



virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

No obstante, como ya se señaló, en la práctica cotidiana subsisten conductas y hechos que transgreden flagrantemente estas normas constitucionales e inclusive, constituyen violaciones a los derechos humanos protegidos por la constitución y los tratados internacionales.

Es así que, para el cobro de saldos o adeudos, se hace uso de medios ilícitos e ilegítimos, del engaño, la violencia, el hostigamiento y la intimidación con actitudes amenazantes y en muchas ocasiones se valen de la utilización de documentación y sellos apócrifos y de usurpación de funciones públicas o de profesión. Tal y como se observa en las siguientes imágenes, que muestran documentación que le fue enviada a ciudadanía del Estado para el cobro extrajudicial de adeudos:

...

En las imágenes plasmadas anteriormente, se puede observar el uso de “sellos oficiales” con las leyendas de “PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES” y “ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, los cuales a todas luces son apócrifos y no deberían estar siendo usados por particulares, como es el caso de ambos escritos, pues en uno se puede observar la frase “PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN COLABORACIÓN” y el otro se observa que quien emite el documento en realidad es un corporativo de abogados.

El Poder Judicial del Estado de Aguascalientes tiene personal propio para la ejecución de sus actos, incluidos los requerimientos de pago, y en un procedimiento jurisdiccional, nunca solicitarán “la colaboración” de alguien para ejecutar los mismos (salvo cuando soliciten el apoyo de las fuerzas públicas, situaciones en las cuales siempre se encuentra presente personal adscrito al mismo Poder y actúan en nombre propio y nunca “En Colaboración”). Por lo cual es claro que la utilización de estas frases y estos sellos apócrifos tiene como único fin engañar a la ciudadanía al infundir miedo simulando algún procedimiento jurisdiccional en su contra.

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se adiciona el Artículo 139 BIS al Código Penal para el Estado de Aguascalientes



Este tipo de prácticas de cobranzas extrajudiciales ilegales en el Estado de Aguascalientes son comunes y sumamente delicadas, pues ponen de manifiesto la facilidad de las y los cobradores de falsificar y hacer uso de los logos federales y estatales, de utilizar a personas que intimiden, amenacen e incluso golpeen a las personas deudoras, los hostiguen invadiendo sus hogares e incluso arrebatándoles ilegalmente sus bienes, por lo que se considera necesario instituir como delito la cobranza extrajudicial ilegal, a fin de que esta práctica ilegal deje de transgredir los derechos fundamentales de toda persona a la dignidad humana, la vida privada, la paz, la seguridad personal y la certeza jurídica.

Lo anterior es así, derivado a que los medios de coacción y de violencia psicológica que utilizan quienes representan a las personas acreedoras o incluso estas mismas personas acreedoras, causan desequilibrios emocionales en las y los deudores, invaden su privacidad y afectan su paz y seguridad, bienes jurídicos tutelados que este tipo penal busca regular.

Inclusive, en el abuso de este tipo de actos, algunas personas acreedoras (o quienes realizan sus gestiones de cobranza ya sean despachos, abogados o particulares) han llegado al extremo de cometer una usurpación de funciones (particularmente públicas) o de una profesión, a fin de garantizar el pago de la deuda antes de lo resuelto en las instancias judiciales competentes (tal y como se observa en las imágenes anteriores).

Por lo cual es de suma importancia contar con un mecanismo dentro de nuestros ordenamientos legales que ayude a erradicar este tipo de actividades. Cabe señalarse que este delito ya se encuentra contemplado en diferentes Códigos Penales, como el Federal y los de los estados de Nuevo León, Ciudad de México, Baja California Sur, Tamaulipas, entre otros.

De igual modo, debe señalarse que el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano. Como la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, en su artículo 12, establece:

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se adiciona el Artículo 139 BIS al Código Penal para el Estado de Aguascalientes



Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

De igual modo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17 señala:

“1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. ”

Mientras que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 11, establece la obligación de los Estados Parte de Protección de la Honra y de la Dignidad y establece los siguientes derechos:

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

En este sentido, para que la protección constitucional surta efectos en los hechos, la cobranza extrajudicial ilegal debe ser considerada delito mediante la existencia de un tipo penal respecto del cual se aplique la sanción correspondiente al tratarse de una conducta típica, antijurídica y punible, siendo el sujeto activo culpable, pero limitando de manera clara los alcances de tal forma que no se afecte la legítima recuperación de los recursos de los acreedores.

No pasa inadvertido por esta legisladora que, el artículo 73, fracción X de nuestra Carta Magna, establece como facultad de la federación la regulación

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se adiciona el Artículo 139 BIS al Código Penal para el Estado de Aguascalientes



en materia de Servicios Financieros, sin embargo la presente iniciativa no busca regular el cobro extrajudicial de las personas dedicadas al otorgamiento de créditos y financiamiento, sino la conducta de las y los profesionistas y de las personas encargadas de la cobranza extrajudicial, que no se encuentran contemplados en dentro de la competencia federal, y que de una forma dolosa hacen uso de amenazas, violencia o actos intimidatorios para reclamar el pago de una deuda.

Debe de quedar muy claro, que esta legisladora no se encuentra en contra de realizar el cobro de deudas, sin embargo, su cobro debe ajustarse a los postulados del Estado de Derecho, sin violentar las garantías procesales y derechos humanos de las personas que han contraído una deuda. Menos aún, cuando la exigencia de dichas deudas se sustenta en amenazas para afectar el estado emocional, la seguridad o denigrar la dignidad de los deudores.

Así, el objeto de la presente iniciativa consiste en tutelar y proteger mediante la imposición de sanciones penales, los derechos humanos y las garantías individuales previstas en los artículos 1o, 16 y 17 Constitucionales.”

IV. De lo argumentado por la Iniciante los suscritos Diputados, efectuamos su análisis, en los términos siguientes:

La iniciativa en estudio propone crear el tipo penal denominado “Cobranza extrajudicial ilegal”, con la intención de sancionar a quienes mediante violencia, intimidación y hostigamiento intentan cobrar el saldo de una deuda contraída, además de aumentar las sanciones a quienes simulen resoluciones judiciales, utilicen documentos o sellos falsos.

Sin lugar a dudas, uno de los problemas más comunes que se encuentran los abogados litigantes es la cobranza extrajudicial, para bien y para mal, lo anterior ya que, de ser un recurso para resolver de manera alterna, sin la necesidad de llegar a juicio los conflictos entre deudor y acreedor, se han transformado, en muchos casos, en un tipo de extorsión, llegando a las amenazas, acoso y amedrentamiento por parte de los mismos acreedores o hasta de los abogados hacia los deudores.

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se adiciona el Artículo 139 BIS al Código Penal para el Estado de Aguascalientes



Es el caso que algunas de las empresas que utilizan de manera equívoca éstas prácticas, llaman de manera habitual a cualquier hora al deudor a efecto de “cobrar” los adeudos ya sea por medio de amenazas o por el simple hecho de molestar a los deudores hasta que se ponga “a mano” haciendo uso de amenazas de embargo, embargos falsos, llegando incluso a falsificar documentos o sellos de la autoridad para engañar al deudor, entre otras prácticas por parte de dichos profesionistas, mismas que han transformado la cobranza extrajudicial en un medio alternativo de solución amistosa en un arma en contra del deudor.

Tal y como lo expone la Iniciante, este tipo de prácticas constituyen violaciones a derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera específica a lo establecido en sus Artículos 16 y 17, que a la letra dicen:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se adiciona el Artículo 139 BIS al Código Penal para el Estado de Aguascalientes



servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Mediante la utilización del engaño, la violencia, el hostigamiento y la intimidación, comunes en la cobranza extrajudicial ilegal, se invade el derecho de privacidad de las personas deudoras, por lo que es obligación de este Poder Legislativo velar por el cumplimiento y garantizar los derechos humanos reconocidos en nuestra Ley Fundamental y los tratados internacionales.

Es una realidad que en nuestro Estado se da de manera cotidiana la cobranza extrajudicial, actividad que sin lugar a dudas es legítima, siempre y cuando se realice apegada a los postulados del Estado de Derecho, de lo contrario, cuando se lleva a cabo de manera que se violenten los derechos humanos, menoscabando la integridad y dignidad de los deudores, se vuelve ilegal.

De tal manera que, para que se respeten los derechos humanos de los deudores, la suscrita Comisión considera viable la creación del delito denominado como Cobranza Extrajudicial Ilegal.

Con ello, además de sancionar a quienes actúan de manera ilegal, protege a aquellas personas que en su momento se vieron en la necesidad de contraer una deuda y que por diversas circunstancias no pudieron pagar, y se ven afectados en sus derechos ante el requerimiento de pago de manera ilegal.

No pasa desapercibido para que esta Comisión que la propuesta en análisis se trata de una armonización, ya que, mediante reforma publicada en 22 de junio de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, se adicionó un artículo 284 bis al Código Penal Federal, incorporándose el tipo penal de cobranza extrajudicial ilegal.

Aunado a ello, en un ejercicio de derecho comparado, encontramos que diversos estados de la República prevén este tipo penal, entre ellos se encuentran Veracruz, Tamaulipas, Sonora, Guanajuato, Durango, Baja California Sur, por mencionar algunos.

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se adiciona el Artículo 139 BIS al Código Penal para el Estado de Aguascalientes





ESTADO	CÓDIGO PENAL
Veracruz	<p>Artículo 173 Ter.- Al que, con la intención de requerir el pago de una deuda, utilice medios ilegítimos, se valga del engaño o <u>efectúe actos de hostigamiento o intimidación</u> en contra del deudor, de quien funja como aval de éste o de quien haya servido como referencia, se le impondrá prisión de seis meses a dos años y una multa de ciento cincuenta a trescientos días de salario mínimo, además de las sanciones que correspondan si, para tal efecto, se emplearon documentos o sellos falsos o se usurparon funciones públicas o de profesión.</p>
Tamaulipas	<p>ARTICULO 309 TER.- Comete el delito de cobranza extrajudicial ilegal quien con la finalidad de requerir el pago de una deuda, haga uso de la <u>violencia, amenazas o intimidación</u> en contra del deudor o de alguien con quien el deudor se encuentre ligado por algún vínculo familiar, afectivo o que haya fungido como referencia o aval. Al responsable del delito, se le sancionará de uno a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Si utiliza además documentos o sellos falsos, la pena y la sanción económica aumentarán una mitad.</p> <p>Si incurre en usurpación de funciones o de profesión, se aplicarán las reglas del concurso de delitos señalado en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas.</p> <p>No se considerará como cobranza extrajudicial ilegal, informar aquellas consecuencias posibles y jurídicamente válidas por la falta de pago o la capacidad de iniciar acciones legales en contra del deudor, aval, obligado solidario o cualquier tercero relacionado a éstos cuando éstas sean jurídicamente posibles.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>
Sonora	<p>ARTICULO 241 Bis 3.- A quien lleve a cabo la cobranza extrajudicial ilícita, se le aplicará de uno a cuatro años de prisión y una multa de veinte a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Se entiende por cobranza extrajudicial ilícita, el uso de <u>violencia, amenazas o intimidación</u>, ya sea personalmente o a través de cualquier medio, para requerir el pago de un crédito o una deuda que no sea derivada de actividades financieras reguladas en leyes federales, incluyendo créditos o financiamientos que hayan sido otorgados originalmente por personas dedicadas habitualmente a esta actividad, con independencia del tenedor de los derechos de cobro al momento de llevar a cabo la cobranza.</p>

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se adiciona el Artículo 139 BIS al Código Penal para el Estado de Aguascalientes



	<p>No constituye cobranza extrajudicial ilícita, informar de las consecuencias jurídicas del incumplimiento de pago del adeudo.</p> <p>Si el responsable utiliza documentos o sellos oficiales falsos o incurre en usurpación de funciones públicas o de profesión, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.</p>
Sinaloa	<p>ARTICULO 173 BIS. Comete el delito de cobranza ilegítima, el que con el propósito de requerir el pago de una deuda, ya sea propia del deudor o de quien funja como referencia o aval, utilice medios ilícitos e ilegítimos, o se valga del engaño, o efectúe actos de <u>hostigamiento e intimidación</u> ya sea escrita o verbal, utilizando medios telefónicos, electrónicos o computacionales de comunicación, aun cuando sean efectuados por medio de grabaciones o textos.</p> <p>A quien cometa este delito se le impondrá de cuatro meses a dos años de prisión y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa, además de las sanciones que correspondan si para tal efecto se emplearon documentación, sellos falsos o se usurparon funciones públicas o de profesión.</p> <p>Este delito de (sic) perseguirá por querrela de parte.</p>
San Luis Potosí	<p>ARTÍCULO 168 BIS. Comete el delito de cobranza ilegítima quien con la intención de requerir el pago de una deuda ya sea propia del deudor, o de quien funja como referencia o aval, utilice cualquier medio ilícito, o efectúe <u>actos de hostigamiento, o intimidación, o amenazas</u> de cualquier índole, o actos de molestia al deudor, sin mediar orden emanada de autoridad competente, se le impondrá prisión de seis meses a dos años y una multa de ciento cincuenta a trescientas unidades de medida y actualización, además de las sanciones que correspondan si para tal efecto se emplearon documentos, sellos falsos o se usurparon funciones públicas o de profesión.</p>
Quintana Roo	<p>ARTÍCULO 123-BIS.- Se sancionará de uno a cuatro años de prisión y de veinte a doscientos días multa a quien lleve a cabo la actividad de cobranza extrajudicial ilegal.</p> <p>Si utiliza además documentos o sellos falsos, la pena y la sanción económica aumentarán una mitad.</p> <p>Si incurre en usurpación de funciones o de profesión, se aplicarán las reglas del concurso de delitos dispuestos en este Código.</p>

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se adiciona el Artículo 139 BIS al Código Penal para el Estado de Aguascalientes





	<p>Se entiende por cobranza extrajudicial ilegal el uso de la <u>violencia o la intimidación</u> ilícitos, ya sea personalmente o a través de cualquier medio, para requerir el pago de una deuda derivada de actividades reguladas en leyes estatales, incluyendo créditos o financiamientos que hayan sido otorgados originalmente por personas dedicadas habitual y profesionalmente a esta actividad, con independencia del tenedor de los derechos de cobro al momento de llevar a cabo la cobranza. No se considerará como intimidación ilícita informar aquellas consecuencias posibles y jurídicamente válidas del impago o la capacidad de iniciar acciones legales en contra del deudor, aval, obligado solidario o cualquier tercero relacionado a éstos cuando éstas sean jurídicamente posibles.</p>
Oaxaca	<p>266 Bis.- Se sancionará de uno a cuatro años de prisión y multa de cincuenta mil a trescientos mil pesos a quien lleve a cabo la actividad de cobranza extrajudicial ilegal.</p> <p>Si utiliza además documentos o sellos falsos, la pena y la sanción económicamente aumentarán una mitad.</p> <p>Si incurre en usurpación de funciones o de profesión, se aplicarán las reglas del concurso de delitos señalados en el Código Penal Federal.</p> <p>Se entiende por cobranza extrajudicial ilegal el <u>uso de violencia o intimidación</u>, ya sea personalmente o a través de cualquier medio, para requerir el pago de una deuda derivada de actividades reguladas en leyes federales, incluyendo créditos o financiamientos que hayan sido otorgados originalmente por personas dedicadas habitual y profesionalmente a esta actividad, con independencia del tenedor de los derechos de cobro al momento de llevar a cabo la cobranza.</p> <p>No se considerará como intimidación ilícita informare (sic) aquellas consecuencias posibles y jurídicamente válidas del impago o la capacidad de iniciar acciones legales en contra del deudor, aval, obligado solidario o cualquier tercero relacionado a estos cuando estas sean jurídicamente posibles.</p>
Morelos	<p>ARTICULO 147 BIS.- Al que con la intención de requerir el pago de una deuda, ya sea propia del deudor o de quien funja como referencia o aval, ejerza una cobranza extrajudicial ilegal, se le impondrá la misma sanción establecida en el artículo inmediato anterior, además de las sanciones que correspondan, si para tal efecto se emplearon documentación o sellos falsos, se usurparon funciones públicas o de profesión, aplicándose las reglas del concurso de delitos señalado en este Código.</p>

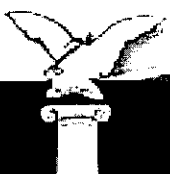
Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se adiciona el Artículo 139 BIS al Código Penal para el Estado de Aguascalientes





	<p>Se entiende por cobranza extrajudicial ilegal el uso de la <u>violencia o la intimidación ilícitos</u>, ya sea personalmente o a través de cualquier medio, para requerir el pago de una deuda que no sea derivada de actividades financieras reguladas en leyes federales, incluyendo créditos o financiamientos que hayan sido otorgados originalmente por personas dedicadas habitualmente a esta actividad, con independencia del tenedor de los derechos de cobro al momento de llevar a cabo la cobranza; no se considerará como cobranza extrajudicial ilegal, el informar aquellas consecuencias posibles y jurídicamente válidas del impago o la capacidad de iniciar acciones legales en contra del deudor, aval, obligado solidario o cualquier tercero relacionado a éstos cuando éstas sean jurídicamente posibles.</p>
Hidalgo	<p>ARTICULO 175 BIS.- Comete el delito de cobranza extrajudicial ilegal quien con la finalidad de requerir el pago de una deuda, haga uso de la <u>violencia, amenazas o intimidación</u> en contra del deudor o de alguien con quien el deudor se encuentre ligado por algún vínculo familiar, afectivo o que haya fungido como referencia o aval.</p> <p>Al responsable del delito de cobranza extrajudicial se impondrá de uno a cuatro años de prisión y multa de 50 a 150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>No se considerará como intimidación ilícita, informar aquellas consecuencias posibles y jurídicamente válidas por la falta de pago o la capacidad de iniciar acciones legales en contra del deudor, aval, obligado solidario o cualquier tercero relacionado a éstos cuando éstas sean jurídicamente posibles.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.</p>
Guanajuato	<p>Artículo 176-a.- A quien lleve a cabo la cobranza extrajudicial ilícita, se le aplicará de uno a cuatro años de prisión y de diez a cuarenta días multa.</p> <p>Se entiende por cobranza extrajudicial ilícita, el uso de <u>violencia o intimidación</u>, ya sea personalmente o a través de cualquier medio, para requerir el pago de un crédito o una deuda derivada de una obligación contenida en las leyes, con independencia del tenedor de los derechos de cobro al momento de llevar a cabo la cobranza.</p> <p>No constituye intimidación, la información de las consecuencias jurídicas del incumplimiento de pago del adeudo.</p>

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se adiciona el Artículo 139 BIS al Código Penal para el Estado de Aguascalientes



	Si el responsable utiliza documentos o sellos oficiales falsos o incurre en usurpación de funciones públicas o de profesión, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.
Durango	Artículo 305 Bis. Comete el delito de cobranza ilegítima, la persona que por cualquier medio requiera en nombre y representación de instituciones Bancarias, Tiendas departamentales o cualquier otra Institución Crediticia, del pago de una deuda propia o de alguien con quien esté ligado por algún vínculo familiar, afectivo, o quien funja como referencia o aval, y este requerimiento se haga fuera de los procedimientos judiciales en la ley o utilice cualquier medio ilícito, o efectúe <u>actos de hostigamiento, o intimidación, o amenazas</u> de cualquier índole o actos de molestia al deudor, sin mediar orden emanada de autoridad competente.
Colima	ARTÍCULO 218 BIS. Se sancionará de uno a cuatro años de prisión y multa de ciento cincuenta a trescientas unidades diarias de medida y actualización, a la persona física o moral, que personalmente o por interpósita persona lleve a cabo la actividad de cobranza extrajudicial ilegal. Se entenderá por cobranza extrajudicial ilegal el cobro realizado fuera de procedimiento judicial haciendo uso de la violencia o intimidación, hacia una persona, sus bienes o derechos, requiriendo el pago de una deuda o supuesta deuda a quien funja como deudor, aval o cualquier responsable u obligado solidario. Si se actualiza además cualquier otro tipo penal, se aplicarán las reglas de concurso de delitos señaladas en éste Código.
Chihuahua	Artículo 206 Bis. A quien con la finalidad de requerir el pago de una deuda, ya sea propia del deudor o de quien funja como referencia o aval, utilice medios ilícitos e ilegítimos, se valga del engaño, o efectúe actos de <u>hostigamiento e intimidación</u> , se le impondrá prisión de seis meses a tres años y de ciento cincuenta a trescientos días multa.
Baja California Sur	Artículo 218 BIS. Cobranza Extrajudicial Ilegal: A quien por sí o por interpósita persona, lleve a cabo la actividad de cobranza extrajudicial ilegal, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa de veinticinco mil a cien mil pesos. Si utiliza además documentos o sellos falsos, la pena y la sanción económica aumentaran una mitad.

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se adiciona el Artículo 139 BIS al Código Penal para el Estado de Aguascalientes



	<p>Si ocurriere en usurpación de funciones o de profesión, se aplicarán las reglas del concurso de delitos señalado en el artículo 30 de este código.</p> <p>Se entiende por cobranza extrajudicial ilegal el uso de la <u>violencia o la intimidación</u>, ya sea personalmente o a través de cualquier medio, para requerir el pago de una deuda derivada de actividades mercantiles, incluyendo créditos o financiamiento que hayan sido otorgados originalmente por personas dedicadas habitual y profesionalmente a esta actividad, con independencia del tenedor de los derechos de cobro al momento de llevar a cabo la cobranza. No se considerará como intimidación informar aquellas consecuencias posibles y jurídicamente válidas del impago o la capacidad de iniciar acciones legales en contra del deudor, aval, obligado solidario o cualquier tercero relacionado a estos, cuando éstas sean jurídicamente posibles.</p>
Baja California	<p>Artículo 171 BIS.- Al que con la intención de requerir el pago de una deuda, ya sea propia del deudor o de quien funja como referencia o aval, (sic) Utilice medios ilícitos e ilegítimos, se valga del engaño, o efectúe actos de <u>hostigamiento, e intimidación</u>, se le impondrá prisión de tres meses a un año y una multa de ciento cincuenta a trescientos días de salario mínimo, además de las sanciones que correspondan si para tal efecto se emplearon documentación, sellos falsos o se usurparon funciones públicas o de profesión. Para la reparación del daño cometido se estará a lo dispuesto en el artículo 44 de este Código.</p> <p>Utilice medios ilícitos e ilegítimos, se valga del engaño, o efectúe actos de hostigamiento, e intimidación, se le impondrá prisión de tres meses a un año y una multa de ciento cincuenta a trescientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización días de salario mínimo, además de las sanciones que correspondan si para tal efecto se emplearon documentación, sellos falsos o se usurparon funciones públicas o de profesión. Para la reparación del daño cometido se estará a lo dispuesto en el artículo 44 de este Código.</p>

Como se observa, en prácticamente todos los Estados, la cobranza extrajudicial ilegal consiste en realizar actos de violencia, intimidación u hostigamiento, sin embargo, en la propuesta en análisis, la promotora sugiere se entienda como "el uso de la fuerza física, moral o psicológica mediante la cual hostiguen a la persona...", en este sentido, se coincide con las opiniones emitidas por la Fiscalía General del Estado, en que resulta adecuado añadir el termino intimidación, y únicamente hacer referencia de manera genérica a la violencia, pues como lo

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se adiciona el Artículo 139 BIS al Código Penal para el Estado de Aguascalientes



advierten “*puede ser ejecutada ilegalmente una cobranza extrajudicial sin hacer uso de la violencia, únicamente al hacerle llegar al sujeto pasivo un escrito en el que se simule que se trata de un procedimiento seguido ante instancia jurisdiccional. En dicho escenario, se descartaría la comisión del tipo penal en comento al no poder ser acreditado el uso de la violencia, que dicho escrito por sí mismo no alcanzaría.*”

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión somete ante la recta consideración de este Pleno Legislativo, en los términos normativos, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO ÚNICO. - Se Adiciona el artículo 139 BIS al *Código Penal para el Estado de Aguascalientes*, para quedar como sigue:

ARTICULO 139 BIS. - Cobranza extrajudicial ilegal. La cobranza extrajudicial ilegal consiste en el uso de la violencia o intimidación mediante la cual hostiguen a la persona deudora o a cualquiera vinculada a esta, ya sea personalmente, o a través de cualquier medio, para requerir el pago de una deuda derivada de actividades reguladas en las leyes; con independencia de la persona tenedora de los derechos de cobro al momento de llevar a cabo la cobranza.

A la persona responsable de cobranza extrajudicial ilegal se le aplicarán de 1 a 4 años de prisión y de 50 a 100 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Si la persona responsable de la conducta descrita en el primer párrafo simula resoluciones judiciales, utiliza documentos o sellos falsos, la pena y la sanción económica aumentarán hasta en una mitad de sus mínimos y máximos señalados; si incurre en usurpación de funciones o de profesión, se aplicarán las reglas del concurso de delitos señalado en este Código.

No se considerará como cobranza extrajudicial ilícita informar aquellas consecuencias posibles y jurídicamente válidas del impago o la capacidad de iniciar acciones legales en contra de la persona deudora, aval, obligada solidaria o cualquiera relacionada a las anteriores, cuando estas sean jurídicamente posibles.

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se adiciona el Artículo 139 BIS al Código Penal para el Estado de Aguascalientes



TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
AGUASCALIENTES, AGS, A 28 DE FEBRERO DEL AÑO DE 2027**

COMISIÓN DE JUSTICIA



DIP. FRANCISCO SÁNCHEZ ESPARZA
PRESIDENTE



DIP. CUAUHTÉMOC ESCOBEDO TEJADA
SECRETARIO



DIP. NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA
VOCAL



DIP. GLADYS ADRIANA RAMÍREZ AGUILAR
VOCAL

*Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se adiciona el Artículo 139 BIS al Código Penal
para el Estado de Aguascalientes*





DIP. SALVADOR MAXIMILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
VOCAL

*Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se adiciona el Artículo 139 BIS al Código Penal
para el Estado de Aguascalientes*

